

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 05045312100220140004

SOLICITANTE: TOMÁS ENRIQUE MERCADO PADILLA y MARIA DEL ROSARIO DÍAZ MARTINEZ

SENTENCIA RT: 033

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
SOLICITANTE	TOMAS ENRIQUE MERCADO PADILLA y MARIA DEL ROSARIO DÍAZ MARTINEZ
RADICADO	050453121002201400004
PROVIDENCIA	SENTENCIA No RT 033
DECISION	SE PROTEGE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN FORMALIZACION DE TIERRAS DEL SOLICITANTE

1. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Apartadó, a favor de los señores TOMAS ENRIQUE MERCADO PADILLA y MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ MARTÍNEZ, respecto a los predios denominado: PARCELA 22, ubicado en la vereda el Vale Adentro, corregimiento de Pueblo Nuevo municipio de Necoclí – Antioquia; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º y 91 de la ley 1448 de 2011, no encontrándose causales que puedan enervar lo actuado.

2. ANTECEDENTES

2.1 Núcleo familiar del solicitante al momento del despojo:

Según el numeral 7 del escrito de solicitud allegado por la UAEGRTD, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del decreto 4829 del 2011, describe el núcleo familiar del señor TOMAS ENRIQUE MERCADO PADILLA y MAR al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	Nº. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	UBICACIÓN
Geormelina Mercado Díaz	39.158.326	Hija	Necocli
Isabel del Carmen Mercado Díaz	39.159.575	Hija	Necocli
Yerly del Carmen mercado Díaz	32.201.150	Hija	Necoclí
Berenice del Socorro Mercado Díaz	32.202.987	Hija	Necoclí
Paola Andrea Mercado Diaz	1.039.081.584	Hija	Necoclí
Feder Enrique Mercado Díaz	1.039.090.654	Hijo	Necoclí
Lineys Yaneth Mercado Díaz	1.039.094.191	Hija	

Luz Marina Mercado Díaz	951005-15475	Hija	
-------------------------	--------------	------	--

2.2 Identificación física y jurídica del predio reclamado en restitución:

Características del predio: PARCELA 22

Ubicado en la vereda Vale Adentro, corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Necoclí Antioquia, identificado con cedula catastral N° 4902001000008000027000000000 y corresponde al folio de matrícula N° 034-30723, cuenta con una extensión de 33 Has 6431 metros cuadrados. Cuyas coordenadas son:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2059	1.430.223,504	708.405,178	8° 28' 39,017" N	76° 43' 29,227" W
2058	1.430.277,879	708.496,965	8° 28' 40,806" N	76° 43' 26,241" W
2057	1.430.274,411	708.546,109	8° 28' 40,704" N	76° 43' 24,636" W
2060	1.430.203,068	709.157,201	8° 28' 38,519" N	76° 43' 4,662" W
2061	1.429.997,852	709.165,166	8° 28' 31,848" N	76° 43' 4,356" W
2062	1.429.961,170	708.993,044	8° 28' 30,618" N	76° 43' 9,970" W
2063	1.429.759,540	708.977,832	8° 28' 24,058" N	76° 43' 10,422" W
2072	1.429.504,762	708.955,951	8° 28' 15,769" N	76° 43' 11,080" W
2071	1.429.506,222	709.054,774	8° 28' 15,838" N	76° 43' 7,852" W
2070	1.429.329,370	709.062,906	8° 28' 10,090" N	76° 43' 7,548" W
2065	1.429.358,486	708.775,627	8° 28' 10,973" N	76° 43' 16,936" W
2073	1.429.409,972	708.781,820	8° 28' 12,649" N	76° 43' 16,745" W
2066	1.429.683,837	708.804,070	8° 28' 21,558" N	76° 43' 16,080" W

Linderos,

Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 INFORME GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 33 HECTÁREAS 6431 METROS ¹	
7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionado en el numeral 2.1 INFORME GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 2059 en línea quebrada que pasa por el punto 2058 en dirección nororiente, en distancia de 155,95 m hasta el punto 2057, colindando con Francisco Garela, continuando en dirección oriente, desde el punto 2057 hasta llegar al punto 2060 en una distancia de 615,24 colindando Jeronimo Rial.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2060 en línea quebrada que pasa por los puntos 2061, 2062, 2063, 2072, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 2071, en distancia de 938,110 m con Cecilia Betancourt, continuando en dirección sur en distancia de 177,04 m hasta el punto 2070 colindando con María Díaz.
SUR:	Partiendo desde el punto 2070 en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 2063 con Ramón Hernandez, en distancia de 288,75m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 2063 en línea quebrada que pasa por los puntos 2073 y 2066, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 2059, en distancia de 997,72 m con Hermanas Campos.

2.3. Requisito de procedibilidad:

El inciso 5 del artículo 76 de la ley 1448 de 2011 contempló como requisito de procedibilidad la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas.

Conforme a lo anterior la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial de Antioquia, según constancia con número 0120 de 2013, se encuentra en los anexos de pruebas aportados por la misma, inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores TOMAS ENRIQUE MERCADO PADILLA y MARIA DEL ROSARIO DÍAZ MARTÍNEZ, identificados con c.c. 15.366.897 y 32.202.736, respectivamente.

3. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

3.1. La solicitud que nos ocupa fue presentada con base en los siguientes

Hechos:

Los mismos fueron narrados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Apartadó en adelante UAEGRTD, así:

Indicó el solicitante, en la declaración rendida el día 01 de septiembre de 2010 ante (lo que en esa época se llamaba Acción Social) que se vio obligado a desplazarse el 15 de octubre de 1998 debido a la presión ejercida por parte de grupos armados ilegales, específicamente por la guerrilla de injerencia en la zona, quienes perpetraron homicidios, desapariciones, daño en bien ajeno, confirmaciones y señalamientos a la población campesina de la vereda Vale Adentro del corregimiento de Pueblo Nuevo del municipio de Necolí, siendo específico relató:

"... a pesar de la existencia de la guerrilla en la zona, estaban de paso, al principio no se metían con el campesino, un tiempo después comenzaron a pedir dinero, a pedir prestado las bestias, uno se sentía obligado por la presión que ellos ejercían en los campesinos, yo no dure mucho tiempo en las tierras, pero si alcance a sacar producción, como le dije de esto vivía; la presencia de estos grupos y las presiones comienzan a atemorizar a nosotros los campesinos, además la entrada de los paramilitares a estas zonas a partir de 1994 no recuerdo la fecha exacta, la violencia se empieza a apoderar de la zona"

En la Defensoría del Pueblo Regional Urabá, manifestó también el reclamante Tomas Enrique, *"Me desplace de la vereda vale Pava asentamiento la cotorrita del municipio de Necoclí debido a que integrantes de grupos armados al margen de la ley todo el tiempo me exigían dinero porque tenía ganado que había adquirido a través de un crédito del banco Ganadero... cuando los grupos me empezaron a exigir esto yo les decía que no tenía nada y que lo poco que había era para mi familia, con esta situación vivimos por unos largos años hasta que entraron los paramilitares que nos pedían información y si no se las dábamos nos acusaban de servidores de la guerrilla lo cual ocasiono la muerte a mucha gente inocente siendo ese el mayor temor entre nosotros los parceleros"*

De igual forma da cuenta la solicitud que el formato único de declaración, la víctima se vio obligada a desplazarse de su parcela el 15 de octubre de 1998 por las condiciones de violencia que vivía la zona, de acuerdo con la información suministrada por la víctima en ampliación de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas manifestó: *"los comentarios y consejos de aquel funcionario hicieron mella en mí, me llene de temor, comencé a pensar que me quitarían las tierras y yo quedaría con esa deuda tan grande; casualmente aparece un señor de nombre Guillermo López, diciendo que si yo vendía las tierras, hice negocio con el me ofreció a \$600.00 por hectárea, fuimos a la oficina del INCORA, se hizo el traspaso de la adjudicación se pagó las deudas que tenía con los bancos y con el INCORA y me entregaron como \$4.500.000"*

3.2 Relación jurídica del solicitante frente al predio solicitado en restitución:

La anotación en el folio de matrícula inmobiliaria del predio señala:

Parcela 22 correspondiente al folio de matrícula 034-30723, la anotación número 01, señala que el predio fue adjudicado por el INCORA de Medellín al señor TOMAS ENRIQUE MERCADO PADILLA.

3.3 Contexto de violencia municipio de Necoclí –Antioquia:

Localización: Necoclí es un municipio antioqueño en el norte de la subregión del Urabá, a orillas del mar caribe, en el margen oriental del golfo de Urabá, sobre el valle aluvial del rio Mulatos y al extremo de la serranía del Abibe, limitando al occidente y norte con el mar caribe, al nororiente con el municipio de San Jun de Urabá, al oriente con las localidades de Arboletes y Turbo y al sur con Turbo; las veredas de Moncholo, Vale Pavas y Vale Adentro se ubican en la zona rural de la cabecera municipal de Necoclí, sobre la vía que conduce a Arboletes, mientras que la vereda Venao Sevilla y Bobal Carito pertenecen al corregimiento de Pueblo Nuevo y se ubican sobre la vía que de Necoclí conduce a San Pedro de Urabá.

Según las pruebas obrantes en el proceso y el escrito presentado por la UAEGRTD, se logra establecer que desde los años 1980 y hasta su desmovilización en el año 1991, el EPL consolidó un amplio control territorial en las sabanas de Córdoba y Urabá. Esto se vio manifestado en un hostigamiento permanente en contra de los ganaderos mediante extorsiones, el robo de ganado y los secuestros fueron los principales mecanismos empleados. Era una práctica muy común de financiación empleadas por el EPL hasta su desmovilización. Los secuestros de hacendados y ganaderos si hicieron constante hasta finales de los 80 y comienzos de los 90, esto hizo que los más grandes ganaderos decidieran vender sus haciendas; aseguraron los solicitantes de restitución de tierras que fueron adjudicados de las parcelas en los predios "la Cotorrita" y "Sevilla" que los dueños de esas haciendas, quienes eran de apellido Zuluaga empezaron la negociación con el INCORA por que la guerrilla los estaba extorsionando. La presencia y el control territorial del EPL en Necoclí en los años 80s fue significativo y en particular en el corregimiento de "Pueblo Nuevo" se constituyó en un lugar emblemático del dominio territorial del EPL, ya que en él se ubicaba su cuartel principal. Así mismo fue uno de los once pueblos en la zona donde el EPL instauró una guerrilla local, e igualmente donde se da inicio a los acercamientos que permiten la desmovilización y la firma del acuerdo de paz entre esa guerrilla y el Gobierno Nacional en 1991, y por lo cual se da el ingreso a la vida democrática por parte de ese grupo armado.

3.4 Parcelación de los predios cotorrita y Sevilla por parte del Incora en los años 1989 -1993.

En el gobierno de Barco (1986- 1990) el instituto de Reforma Agraria (INCORA -INCODER) adquirió los predios denominados "Cotorrita" y "Sevilla", en zona rural de Necoclí, los dividió en 22 y 37 parcelas y procedió a adjudicarlos, entre 1989 y 1994. Los dos predios eran independientes pues "Sevilla" la integra la vereda "Venao Sevilla" que forma parte del corregimiento de Pueblo Nuevo, la relación entre ellos era que pertenecían a una misma familia que fueron extorsionados por el EPL motivo por el cual vendieron al INCORA a finales de los 80' s.

Las parcelaciones no fueron equitativas, unas tenían mayor tamaño que otras y los trabajadores de las fincas recibieron un trato preferencial, se le adjudicaba automáticamente las parcelas. Quienes no eran trabajadores tenían que someterse a un proceso de selección por medio de comités integrados por antiguos administradores de fincas, o por medio de la Junta de Acción Comunal. La modalidad de adjudicación se denominó "sistema de amortización gradual acumulativa", implicaba suscribir un crédito por el valor de la adjudicación, que debía pagar gradualmente durante 15 años, en los cuales les daban tres años de gracia. Una vez que se incurriera en las causales como abandonar el predio por más de 30 días sin justa causa,

y el incumplimiento del pago oportuno el INCORA podía declarar administrativamente la caducidad de la resolución de adjudicación.

Para el año 1993 tres años después de realizar la adjudicación de las parcelas y del periodo de gracia dado por el INCORA, algunos parceleros empezaron acumular un número de cabezas de ganado atener ganado del Fondo Ganadero de Antioquia a utilidad, y a realizar mejoras significativas a sus predios, lo que cambio significativamente su relación frente a la disidencia del EPL, se vieron sometidos a la extorciones arbitrarias y se dio comienzo a un ambiente de temor y zozobra por los asesinatos selectivos, desapariciones forzosas y las masacres que ocurrieron en zonas aledañas a las veredas micro focalizadas durante el periodo de 1988 -1995.

3.5 Llegada de grupos paramilitares al mando de Carlos Castaño años 1994-1995.

En los años 1994-1995 se produjo el despliegue ofensivo de los grupos paramilitares como actores desencadenantes y con iniciativa, uno de los primeros municipios en ser consolidados fue Necoclí. En la zona "Vale Pavas, Vale Adentro, Moncholo, Bobal Carito y Venao Sevilla" hechos que se materializaron a través de una masacre en "Pueblo Nuevo" ocurrida en 1994.

3.6 Despojo de los parceleros de cotorrita y Sevilla años 1991- 2000.

Debido a la situación de violencia generada por los grupos como el EPL y los paramilitares, los parceleros acudieron ante los funcionarios del INCORA para explorar posibilidades de pago o la recuperación de las mejoras que habían hecho, pero a pesar que los funcionarios conocían la situación de vulnerabilidad frente al conflicto armado en la que los parceleros se encontraban, solo hicieron énfasis en que debían pagar la deuda que ellos no compraban mejoras, y empezaron a reunir loa parceleros y amedrentarlos, "vendan las mejoras para que paguen las deudas al tiempo que auspiciaban la intervención de terceros compradores de las mejoras debido que ya tenían al gente para entregarles las tierras".

Para el año de 1994, tiempo para el cual se encontraba en plena disputa territorial entre el grupo paramilitar de Carlos Castaño y la disidencia de la EPL, los funcionarios del INCORA organizaron una reunión donde les dijeron que debían vender las mejoras y pagar las deudas. De otra forma les quitaban las tierras y se quedaban sin nada y los amenazaron con que el ejército los sacaría si no pagaban. Para esa época los parceleros se encontraban en una situación crítica y su mayor preocupación era como salir de sus parcelas. Todo esto implicó una quiebra económica y un deterioro significativo en sus bienes y en el de sus familias; para el año 2001 el predio "Sevilla" había sido repoblado y aunque muchos de los

solicitantes no saben exactamente que paso con las tierras, algunos afirman es que (los propietarios actuales) son testaferros, narcotraficantes, paramilitares y que algunas parcelas están sembradas con teca.

4. PRETENSIONES

La UAEGRTD, en representación del señor DIEGO CAMPUZANO MAYA solicita entre otras:

"PRIMERA: *PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras al señor TOMAS ENRIQUE MERCADO PADILLA y de su compañera permanente al momento del desplazamiento la señora MARIA DEL ROSARIO DÍAZ MARTINEZ, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre el predio PARCELA 22.*

TERCERO: *Decretar la inexistencia de los siguientes actos jurídicos que fueron celebrados por la víctima con ocasión de su desplazamiento lo que llevó a la ausencia del consentimiento:*

- *Negocio jurídico de compraventa celebrado entre el señor Tomas Enrique Padilla y el señor Ovidio Antonio Yarce Oquendo sobre el inmueble matrícula inmobiliaria n° 034-30723 celebrado mediante escritura pública número 895 de la Notaría única del círculo de Carepa del 28 de agosto de 2007, mediante el cual el señor padilla transfirieron a título de venta al señor Oquendo los derechos sobre el predio indicado denominado parcela 22"*
- *Negocio jurídico de compraventa celebrado entre el señor Ovidio Antonio Yarce Oquendo y el señor Alfredo González Montes sobre el inmueble de matrícula n° 034-30723 celebrado mediante escritura pública número 895 de la Notaría única del círculo de Carepa del 28 de agosto de 2007, mediante el cual el señor padilla transfirieron a título de venta al señor Oquendo los derechos sobre el predio indicado denominado parcela 22"*

QUINTO: DECRETAR, *la nulidad del título vigente minero para explotar carbón térmico por la modalidad de concesión derivada del contrato (L-685) y en caso de que se encuentre en curso alguna aprobación, no se concedan los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio objeto de reclamación.*

SEXTO: DECRETAR, *la nulidad del contrato COSTA otorgado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) sobre un área reservada y en caso de que se encuentre en curso alguna otra aprobación, no se concedan los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio objeto de reclamación.*

(...)"

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida la presente solicitud por reparto, lo que se hizo el día 04 de febrero de 2014, visto que cumplía con los requisitos del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, mediante Auto I-019 del 20 de febrero de 2014¹, se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, y se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud para que las personas que crean tener derecho legítimo sobre el predio reclamado, así como del edicto emplazatorio del predio debidamente identificado, en un periódico de amplia circulación nacional, y en una radiodifusora local del mismo municipio.

Se expidieron los oficios de notificación a quienes obraban como titulares inscritos del folio de matrícula inmobiliaria, los cuales, una vez recibidas dichas notificaciones no se hicieron presentes dentro de trámite de restitución para hacer valer sus derechos.

Ante los traslados dada a las entidades, se recibió respuesta de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en adelante (ANH), quien, de conformidad a lo señalado en el auto del 20 de febrero del 2014 trasladados a ellos, informan que *"el derecho para adelantar las actividades y operaciones asociadas con exploración y/o explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, toda vez que el derecho otorgado para el contrato, en ningún caso involucra la discusión respecto de la propiedad y su derecho real sobre los predios; lo segundo, es que ante la ejecutoria de una sentencia, indistintamente de lo decidido en ella, en cualquier caso se tendrá garantizado su cumplimiento y ella no será ilusoria, toda vez que los derechos que se discuten en el proceso de restitución, son independientes de las actividades que se adelantan en virtud del contrato (...)*

(...) Así las cosas, la ejecución de un contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada

¹ Ver folios 51 y ss. cuaderno principal

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 05045312100220140004

SOLICITANTE: TOMÁS ENRIQUE MERCADO PADILLA y MARIA DEL ROSARIO DÍAZ MARTINEZ

SENTENCIA RT: 033

uno de los contratos, razón por la cual, el contratista (Operador), además de cumplir con sus obligaciones contractuales, se les impone el deber de gestionar la utilización del suelo para desarrollar sus actividades de exploración y/o explotación, en consonancia con el estatus legal que ostente el área que deba ser intervenida, para lo cual, deberá disponer de los mecanismos legales que correspondan para el efecto.

Ahora bien, ante la manifestación hecha por la UAEGRTD al presentar la solicitud, que al estudiar el folio de matrícula 034-30723 correspondiente a la parcela 22, encontraron que el reclamante efectuó una venta del predio mediante escritura pública 895 del 28 de agosto de 2007, pudiendo dilucidar que la firma del reclamante no coincide con las que él ha registrado en su documento de identidad y la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas, manifestando que se puede configurar probablemente el delito fraude de la referida escritura por las personas que suscribieron las misma.

Atendiendo lo evidenciado por la UAEGRTD, en auto admisorio del 20 de febrero de 2014, que admitió la solicitud que hoy nos ocupa, se ordenó al Comandante del Departamento de Policía Judicial de Urabá, a fin de que se sirviera disponer un perito grafólogo a fin de practicar prueba grafológica dentro del proceso en relación con la firma del reclamante (Tomas Mercado), el cual suscribió escritura pública 895 del 28 de agosto de 2007, y a su vez configuró la venta del predio (PARCELA 22).

En cumplimiento a lo ordenado en dicho auto, el laboratorio regional de la Policía Científica y Criminalística, allegó a este despacho informe investigador de laboratorio - FPJ-13, en cual explicó que el material dubitado utilizado en este trámite, para efecto de que fuera confiable, se desplazó hasta la Notaría Única de Carepa - Antioquia, donde realizó inspección judicial a la escritura pública nro. 895, tomando registro fotográfico de las grafías plasmadas sobre el nombre impreso de TOMAS ENRIQUE MERCADO PADILLA.

De igual forma informó que el material indubitado utilizado, fueron muestras manuscriturales tomadas al señor TOMAS ENRIQUE MERCADO PADILLA, identificado con c.c. 15.366.897 de Apartadó en tres folios, muestras que fueron tomadas con elemento escrito lapicero negro.

Indicando que, para el caso, los procedimientos técnicos empleados, fue la observación, señalamiento, confrontación y juicio de identidad, aplicado mediante observación minuciosa, detallada y sistemática del fenómeno objeto del interés a analizar.

El cual con fundamento en los análisis efectuados y de acuerdo a los hallazgos encontrados, se concluyó lo siguiente:

"que EXISTE UNIPROCEDENCIA GRAFICA entre la firma DUBITADA plasmada en la escritura pública Nro. 895 del señor TOMAS ENRIQUE MERCADO PADILLA y las muestras manuscriturales que le fueron diligenciadas al mismo señor TOMAS ENRIQUE MERCADO PADILLA".

Para efecto fue anexada EVIDENCIA, ROTULO ELEMENTO MATERIA DE PRUEBA O EVIDENCIA FÍSICA – FPJ-07.

Se recibió respuesta también de las siguientes entidades:

- ✓ Superintendencia de Notariado y Registro
- ✓ Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
- ✓ DIAN
- ✓ Corpourabá
- ✓ Tesorería de Rentas de Alcaldía de Necoclí
- ✓ Agencia Nacional de Minería
- ✓ Notaría Tercera del Circulo de Montería
- ✓ Gobernación de Antioquia
- ✓ Procuraduría 37 Judicial I de Restitución de Tierras (solicitud de pruebas)

Ante la designación de representante judicial de los señores ALFREDO GONZALEZ MONTES, GERSON MEJÍA GONZALEZ y EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO² toda vez que los mismos fueron debidamente emplazados, por ser titulares del predio objeto de restitución, y estos no se presentaron dentro del término concedido, fue designada terna de auxiliares de la justicia, de los cuales se presentó a ejercer el cargo el abogado en ejercicio, JORGE MARIO LÓPEZ GIRALDO, quien manifestó a los hechos que algunos constan en la documentación aportada por el solicitante, y otros no le constan, que frente a las pretensiones, se opone a cada una de ellas fundamentándose en la excepción de legitimidad en la causa por pasiva, la cual describió que el desplazamiento de las personas de sus tierras, como se desprende de los mismos hechos que sirvieron de soporte a la demanda, fue ocasionado por grupos al margen de la Ley, sin indicar la demanda que dicha conducta fue en cabeza de sus representados de lo que podría desprenderse también, según su dicho, que los mismos también pueden ser víctimas lo que implicaría que no estarían "legitimados por pasiva" para la restitución de predio reclamado, lo cual indicó que de probarse ellos, los demandados estarían legitimados dadas las pruebas que se lleguen a practicar para exigir una compensación.

La fidupervisora (Patrimonio Autónomo Remanentes Caja Agraria en Liquidación Unidad de Gestión), también hizo contestó aclarando que el

² Ver folio 216 C. 1

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 05045312100220140004

SOLICITANTE: TOMÁS ENRIQUE MERCADO PADILLA y MARIA DEL ROSARIO DÍAZ MARTINEZ

SENTENCIA RT: 033

Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación nació a la vida jurídica en virtud del contrato de fiducia mercantil no 3-1-0217, suscrito entre la hoy extinta caja agraria en liquidación y fiduciaria la previsora s.a. – fiduprevisora s.a. para la administración, seguimiento y pago de contingencia pasivas litigiosas que se hagan exigibles.

Indicando que el señor JOSÉ ADOLFO SÁNCHEZ SIERRA, registraba con la extinta caja de crédito agrario, industrial y minero la obligación crediticia nro. 7876 por valor de 800.000, siendo cancelada dicha obligación con el beneficio de políticas de descuento ofrecidas por la extinta entidad crediticia al 2000.

Que de acuerdo con el folio de matrícula nro. 034-30723, fue observada una hipoteca a favor de la extinta caja de crédito agrario, industrial y minero, constituida por el señor Sánchez Sierra mediante la escritura pública nro. 435 de 1979 otorgada por la Notaría de Turbo, sin que se evidencie anotación posterior que indique su cancelación.

Concluyendo que el señor SANCHEZ SIERRA no registra con esa entidad saldo pendiente derivado de créditos otorgados por la extinta Caja de crédito, por lo que manifiesta que no constituye oposición por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación frente a la presente solicitud de tierras, concluyendo que no tienen interés en el proceso de restitución, por lo que solicitaron que la entidad fuera absuelta de toda condena.

6. ETAPA PROBATORIA

6.1. Se valorarán todas las documentales presentadas por la UAEGRTD con la presente solicitud.

El 13 de diciembre de 2016, el despacho abre a pruebas, dentro de las cuales se decretaron testimoniales del señor MARIO AGUDELO, se ordenaron expedir los oficios correspondientes, se ordenó el interrogatorio de parte a los solicitantes TOMAS ENRIQUE MERCADO PADILLA y MARIA DEL ROSARIO DIAZ MARTINEZ, de igual forma se ordenó el interrogatorio de parte del señor OVIDIO ANTONIO YARCE OQUENDO, así mismo se ordenó la práctica de inspección judicial al predio objeto de restitución.

El primero de marzo el despacho se desplazó hasta el predio denominado PARCELA 22 ubicada en el municipio de Necoclí, donde comprobaron las coincidencias en el terreno con las coordenadas y límites presentados por la Unidad de Restitución de Tierras, observar el estado actual del predio, servidumbres, vías de acceso, mejoras, construcciones y servicios público, así como determinar la cercanía de escuelas, hospitales y formas de acceder al predio; da cuenta el acta de inspección que se inició el recorrido en el punto 2058 observando en su recorrido un jagüey el cual delimita el

predio con la parcela 21, continuando en dirección suroeste y en línea recta hasta el punto 2059 y en forma diagonal al punto 2066; en el recorrido fue observado un terreno plano con buen pasto, ganado y unas bases de columnas de cemento como para construir; árboles frutales, encontrándose delimitado el predio por cercas internas, en la inspección no se observaron traslapes, coincidiendo los puntos del mapa de georreferenciación con los del GPS que acompaña la Unidad.

El 2 de marzo de 2017, fue recepcionado el interrogatorio de los señores TOMAS ENRIQUE MERCADO PADILLA y MARIA DEL ROSARIO DÍAS MARTINEZ.

Una vez agotadas las etapas procesales del presente tramite, es del caso proferir la respectiva decisión (sentencia) respectiva ya que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartado, e Antioquia, es competente para decidir de fondo sobre el asunto, toda vez que no se presentara oposición y el predio del cual se reclama, se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de esta Judicatura.

2. Problema jurídico.

El despacho entra a definir si los señores TOMAS ENRIQUE MERCADO PADILLA y MARIA DEL ROSARIO DÍAZ MARTINEZ tienen derecho a que se les proteja su derecho fundamental a la restitución del predio Parcela 22, ubicada en el corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Necoclí - Antioquia, identificados con matrícula inmobiliaria N° 034-30723, tal y como lo establece la ley 1448 de 2011.

Previo abordar el tema que nos ocupa, se precisarán conceptos jurídicos que nos servirán para resolver el asunto:

2.1. Justicia Transicional.

En su artículo 8 la ley 1448 de 2011, en el título II "Principios Generales", habla del concepto Justicia Transicional, concepto que apenas se está desarrollando y que ha encontrado en los procesos de tierras, quizás, el mayor campo de aplicación pero que se extiende a otras ramas del derecho.

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 05045312100220140004

SOLICITANTE: TOMÁS ENRIQUE MERCADO PADILLA y MARIA DEL ROSARIO DÍAZ MARTINEZ

SENTENCIA RT: 033

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el art. 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

2.2. Derecho a la restitución.

La restitución es un derecho ocurra o no el retorno de las víctimas, este derecho debe materializarse en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, lo cual debe garantizarse preferentemente cuando se trata de víctimas que ostentan un vínculo especial protegido constitucionalmente con la tierra y se encuentren en estado de mayor vulnerabilidad. También constituye una acción que, seguida de medidas pos-restitución, es el principal instrumento de reparación integral para las víctimas, que busca el restablecimiento de su proyecto de vida, bajo condiciones de seguridad material y jurídica, sostenibilidad y estabilización, con lo cual se busca eliminar la situación de marginación de las víctimas.

En la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, de la Corte Constitucional, magistrado ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, destacó:

“Derecho a la restitución como componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas

El daño acaecido por la violación flagrante de los derechos humanos, genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios directamente ocasionados con la trasgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional. La exigencia y la satisfacción de este derecho fundamental se dan independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que aquel deriva precisamente de la condición de víctima, cuyos derechos corresponde al Estado salvaguardar, sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor.

Así pues, a partir del examen del cumplimiento de los estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos se determina la responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, y una vez establecida se busca la reparación integral de las víctimas que, además de la restitución, supone la indemnización, la rehabilitación y garantías de no repetición, como ya se anotó.

El derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la

Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Frente a lo anterior, es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales, en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven; los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consonancia con lo anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como:

(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 05045312100220140004

SOLICITANTE: TOMÁS ENRIQUE MERCADO PADILLA y MARIA DEL ROSARIO DÍAZ MARTINEZ

SENTENCIA RT: 033

restitutiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias."

... "En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante.

Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan

conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. Las obligaciones estatales que se derivan del marco de derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento, son análogamente asumidas por la legislación interna. Al respecto, se encuentra como la Ley 387/97 prevé distintas obligaciones y competencias a autoridades gubernamentales, relacionadas con la restitución de la tierra, en especial las zonas rurales, a los desplazados...”.

La ley 1448 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se señalan otras disposiciones, se constituye como el fundamento jurídico principal de los procesos adelantados con base en las demandas presentadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS–UAEGRTD- ante estos Juzgados, según solicitudes de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas y tiene como finalidad “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos”.

El artículo 3º la ley 1448 de 2011, define la calidad de victima así:

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 05045312100220140004

SOLICITANTE: TOMÁS ENRIQUE MERCADO PADILLA y MARIA DEL ROSARIO DÍAZ MARTINEZ

SENTENCIA RT: 033

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

De igual forma se considera victimas las personas que al momento de intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización y como consecuencia haya sufrido un daño.

El Artículo 75 de la ley 1448 de 2011 indica quienes son titulares de derechos a la restitución:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".

También se tiene referencia sobre las medidas de reparación de las cuales tienen derecho las víctimas según el artículo 69 de la 1448 e 2011 así:

"Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante."

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, señaló:

"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

2.3. De la reparación transformadora:

La ley 1448 de 2011, en el artículo 25 hace referencia al derecho que tienen las víctimas como reparación integral, indica que: *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011"*.

También la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno (por ser parte del Bloque de Constitucionalidad), establece que: *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación"*. En la misma línea, la doctrina nacional ha establecido que: *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente restitutoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización"*.

Adicionalmente la Corte Constitucional mediante sentencia T-197 de 2015 consideró que como quiera que las víctimas del conflicto armado en el país requieren ser reparadas con enfoque transformador, la reparación no se agota con el componente económico fijado por la indemnización, *"sino que requiere de (a) la rehabilitación por el daño causado; (b) programas simbólicos destinados a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como, (c) medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan"*.

A reiterado la jurisprudencia constitucional al señalar que, *"sin desconocer los diferentes criterios que sobre el concepto mismo existen, se encuentra en condición de desplazado todo individuo que se ve obligado a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, y por lo tanto debe migrar a otro lugar dentro de las fronteras del país, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno, a la violencia generalizada, a la violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario y, en fin, a determinados factores que pueden llegar a generar alteraciones en el orden público-económico interno"*

De igual forma, ha sostenido que, para adquirir el estatus de desplazado, se deben configurar tres situaciones, a saber: i.) Una coacción que obligue a la persona a trasladarse del lugar donde reside o desarrolla habitualmente sus actividades económicas, ii.) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación, y iii.) La inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que pueden propiciar desarraigo.

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 05045312100220140004

SOLICITANTE: TOMÁS ENRIQUE MERCADO PADILLA y MARIA DEL ROSARIO DÍAZ MARTINEZ

SENTENCIA RT: 033

A folios 101, 102 del expediente se evidencia igualmente la publicación de dicho edicto en prensa (Diario el Colombiano) y en radio (emisora Necoclí Stéreo del municipio de Necoclí Antioquía), respectivamente. Sin que dentro del término establecido para comparecer al proceso se presentara nadie.

La ley 1448 de 2011 en su artículo 87 establece que con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo 86, *se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución.*

Dado la oportunidad procesal para que las personas interesadas indeterminadas como también todas las interesadas comparecieran al proceso de la referencia e hicieran valer sus derechos finalizó sin que se presentará oposición, se entendió surtido el traslado de la presente solicitud a dichas personas y se continuó el proceso hasta la presente etapa procesal sin oposición alguna.

3. Caso concreto:

La UAEGRTD Apartadó, presentó la solicitud de restitución y formalización a nombre de los señores TOMAS ENRIQUE MERCADO PADILLA y MARIA DEL ROSARIO DÍAZ MARTINEZ, sobre el predio denominados: PARCELA 22, ubicados en la vereda Vale Adentro del corregimiento de Pueblo Nuevo del municipio de Necoclí Antioquia, predio al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 034-30723 y cuenta con áreas de 32 Has 5640 metros cuadrados.

La UAEGRTD demostró haber surtido el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, toda vez que se certifica que el predio solicitado en restitución se encuentra incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas siendo víctimas los solicitantes.

Atendiendo igualmente lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante, quienes, al momento de la ocurrencia de los hechos, vivían en el área urbana de Necoclí y el cual para ese entonces estaba compuesto por las siguientes personas:

Solicitante el señor Tomas Enrique Mercado Padilla con c.c. n° 15.366.897, María del Rosario Díaz Martínez con c.c. 32.202.736, Geormelina Mercado Díaz, Isabel del Carmen Mercado Díaz, Yerly del Carmen Mercado Díaz, Berenice del Socorro Mercado Díaz, Paola Andrea Mercado Díaz, Feder Enrique Mercado Díaz, Lineys Yaneth Mercado Díaz, Luz Marina Mercado Díaz.

En el folio de matrícula inmobiliaria 034-30723, se constató que la misma se encuentra ligada al predio denominado PARCELA 22, el cual en su anotación n° 01 da cuenta de la adjudicación hecha por el INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras) al señor Tomas Enrique Mercado Padilla, en el año 1989, a folio 16 vuelto en el numeral 5.1.2., se observa la manifestación hecha por la Unidad de Tierras, de cómo adquirieron los derechos los solicitantes con el predio objeto de reclamación y su relación jurídica con los mismos, la cual hizo una relación de acuerdo a lo narrado por el reclamante en la solicitud de inclusión en el (RTADF), *"yo toda la vida trabajé jornaleando en las fincas, trabajé 5 años en la finca "El Rio" en Necocli, desde 1981 hasta 1986, allí trabajaba en oficios varios, al salir de allí empecé a buscar tierras para comprar, estaba viviendo en el "vale adentro" vereda de Necocli, cuando 1989 aparece el INCORA quien compra unas tierras que pertenecían a una finca grande, abarcaba 3 veredas y comenzó a parcelar, como estuvieron informando a la comunidad yo me inscribí para ser beneficiario ese mismo año el INCORA me entrego 32 hectáreas largas, nos entregaron los títulos."* (subrayas del despacho).

Resolución de adjudicación que fue debidamente registrada ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo con el número 034-30723, con posterioridad a lo narrado aquí, el reclamante a través de su declaración en la defensoría regional esbozó que: *"se desplazó de la vereda Vale Pava asentamiento la cotorrita del municipio de Necocli debido a que integrantes de grupos armados al margen de la Ley todo el tiempo me exigían dinero porque tenía un ganado que había adquirido a través de un crédito del Banco Ganadero... cuando los grupos me empezaron a exigir esto yo les decía que no tenía nada y que lo poco que había era para mi familia exigiéndome dicho grupo que tenía que cumplir con las vacunas porque eso no era mío era del gobierno y que si no cumplía podía perder la vida y la de mi familia, con esta situación vivimos por unos largos años hasta que entraron los paramilitares que nos pedían información y si no se las dábamos nos acusaban de servidores de la guerrilla lo cual ocasiono la muerte a mucha gente inocente siendo ese el mayor temor entre nosotros los parceleros"*

También se pudo constatar, a través de la constancia CA 0120 de 2013, que el señor TOMAS ENRIQUE MERCADO PADILLA y su compañera MARIA DEL ROSARIO DIAZ MARTINEZ, se encuentran registrados en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, creado por la ley 1448 de 2011, encontrándose así los solicitantes legitimados para ejercer la presente acción.

De todo lo relatado es posible concluir que los hechos que originaron el desplazamiento de los solicitantes, se llevaron a cabo en razón a la disputa por el poder que vive este país desde hace muchos años (guerrilla-Estado-paramilitares), y que habitualmente se le llama (conflicto armado interno);

trayendo consigo un sinnúmero de quebrantamientos y violación a los derechos humanos, la lucha por el territorio, desarraigando campesinos de sus tierras, de sus asentamientos, dejándoles el paso libre a los armados en las tierras que eran de su propiedad y que se vieron obligados abandonar.

La ley estableció que las personas desplazadas tienen que ser sujetos de reforzada protección por parte del estado frente a la propiedad del feudo y su patrimonio en general, ya que estos son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras como medida preferente, salvo que la recuperación del estado de cosas preexistentes a los hechos victimizantes se vuelva imposible.

De modo que, se pudo establecer el vínculo de los solicitantes con el predio, las situaciones que originaron su desplazamiento, que el abandono del predio respondió más a la imposición - ausencia del consentimiento - que la disposición - voluntad- que el predio se encuentra en condiciones de ser nuevamente habitado por sus legítimos propietarios.

Teniendo en cuenta que la reparación a las víctimas debe ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, la restitución material no puede quedarse en la sola disposición, deberán adoptarse una serie de medidas que armonicen con los aspectos referidos.

De igual forma, fue un hecho de notoriedad pública que incluso se encuentra debidamente documentado, la situación de violencia que se vivió tanto en la vereda Vale Adentro, corregimiento de Pueblo Nuevo del municipio de Necoclí, como en el resto de zonas rurales de la Región de Urabá. En efecto, pueden ser consultados en las fuentes periodísticas y en los procesos penales que se han adelantado contra los grupos armados.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo probado dentro del trámite judicial, considera este Despacho procedente la restitución del predio solicitado al reclamante y como consecuencia la formalización de la relación jurídica del predio objeto de solicitud y su núcleo familiar con los predios, atendiendo a la relación ya existente entre estos para el momento del despojo.

Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones este Despacho protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras del señor Tomas Enrique Mercado Padilla y su compañera permanente María del Rosa Díaz Martínez, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre el predio PARCELA 22, ubicado en la vereda Vale Adentro, corregimiento de Pueblo Nuevo municipio de Necoclí - Antioquia, vinculado al folio de matrícula inmobiliaria es 034-30723.

Con miras a establecer la seguridad para un posible retorno de las personas solicitantes al bien inmueble a restituir, el Despacho ordenará a la Policía o al señor Alcalde del Municipio de Necoclí, que, a través del consejo de seguridad Municipal, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, para un posible retorno al inmueble objeto de restitución.

Se ordenará a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, de Turbo que en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, registre esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 034-30723.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a la Policía Nacional, en cabeza del Comandante de Policía de Urabá, proporcionar la seguridad necesaria a efectos de garantizar la permanencia del solicitante en el predio restituido, para ello los solicitantes Tomas Enrique Mercado Padilla y María del Rosario Díaz Martínez deberán expresar su consentimiento.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Apartadó, deberá colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1448 de 2011,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de los señores Tomas Enrique Mercado Padilla y María del Rosario Díaz Martínez identificados con las c.c. 15.366.897 y 32.202.736, respectivamente, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de protección integral **RESTITUIR** y **ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL** del predio:

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 05045312100220140004

SOLICITANTE: TOMÁS ENRIQUE MERCADO PADILLA y MARIA DEL ROSARIO DÍAZ MARTINEZ

SENTENCIA RT: 033

- PARCELA 22: ubicada geográficamente en la vereda Vale Adentro del corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Necolí Antioquia, identificado con cedula catastral N° 4902001000008000027000000000 y corresponde al folio de matrícula N° 034-30723, cuenta con una extensión de 33 Has 6431 metros cuadrados.

Los cuales cuentan con las siguientes coordenadas y linderos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
2059	1.430.223,504	708.405,178	8° 28' 39,017" N	76° 43' 29,227" W
2058	1.430.277,879	708.496,965	8° 28' 40,806" N	76° 43' 26,241" W
2057	1.430.274,411	708.546,109	8° 28' 40,704" N	76° 43' 24,636" W
2060	1.430.203,068	709.157,201	8° 28' 38,519" N	76° 43' 4,662" W
2061	1.429.997,852	709.165,166	8° 28' 31,848" N	76° 43' 4,356" W
2062	1.429.961,170	708.993,044	8° 28' 30,618" N	76° 43' 9,970" W
2063	1.429.759,540	708.977,832	8° 28' 24,058" N	76° 43' 10,422" W
2072	1.429.504,762	708.955,951	8° 28' 15,769" N	76° 43' 11,080" W
2071	1.429.506,222	709.054,774	8° 28' 15,838" N	76° 43' 7,852" W
2070	1.429.329,370	709.062,906	8° 28' 10,090" N	76° 43' 7,548" W
2065	1.429.358,486	708.775,627	8° 28' 10,973" N	76° 43' 16,936" W
2073	1.429.409,972	708.781,820	8° 28' 12,649" N	76° 43' 16,745" W
2066	1.429.683,837	708.804,070	8° 28' 21,558" N	76° 43' 16,080" W

<p>Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 INFORME GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 33 HECTÁREAS 6431 METROS ²</p>	
<p>7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO</p>	
<p>De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 INFORME GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:</p>	
NORTE:	<p>Partiendo desde el punto 2059 en línea quebrada que pasa por el punto 2058 en dirección nororiente, en distancia de 155.95 m hasta el punto 2057, colindando con Francisco Garcia, continuando en dirección oriente, desde el punto 2057 hasta llegar al punto 2060 en una distancia de 615,24 colindando Jeronimo Rial.</p>
ORIENTE:	<p>Partiendo desde el punto 2060 en línea quebrada que pasa por los puntos 2061, 2062, 2063, 2072, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 2071, en distancia de 938,110 m con Cecilia Betancourt, continuando en dirección sur en distancia de 177,04 m hasta el punto 2070 colindando con Maria Diaz.</p>
SUR:	<p>Partiendo desde el punto 2070 en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 2063 con Ramón Hernandez, en distancia de 288.73m.</p>
OCCIDENTE:	<p>Partiendo desde el punto 2065 en línea quebrada que pasa por los puntos 2073 y 2066, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 2059, en distancia de 997,72 m con Hermanos Campos.</p>

SEGUNDO: la entrega de la PARCELA 22 debe realizarse dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y en el caso de que no se realice la entrega voluntaria, debe llevarse a cabo la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (05) días, para lo cual se comisionará por secretaría, al Juzgado Promiscuo Municipal de Necolí,

quien tiene las facultades dispuestas en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011.

TERCERO: Se ORDENA a la Policía y al señor Alcalde del Municipio de Necoclí, que, a través del consejo de seguridad Municipal, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, y garanticen la seguridad tanto en la diligencia de entrega de la Parcela 22, como el retorno y la permanencia de los restituidos para el pleno uso, goce y disfrute del mismo en condiciones de plena seguridad y dignidad.

CUARTO: DECLARAR la inexistencia de los siguientes negocios jurídicos:

- Compra-venta celebrada entre el señor Tomas Enrique Mercado Padilla y el señor Ovidio Antonio Yarce Oquendo en el año 2007, solemnizado a través de escritura pública 895 suscrita en la Notaría del Circulo de Carepa, con relación a la Parcela 22, restituida en esta sentencia, en atención a lo dispuesto en el literal e) del numeral 2 del art. 77 de la ley 1448 de 2011.
- Compra-venta celebrada entre el señor Ovidio Antonio Yarce Oquendo y el señor Alfredo González Montes en el año 2011, solemnizado a través de escritura pública 400 suscrita en la Notaría del Circulo de San Juan de Urabá, con relación a la Parcela 22, restituida en esta sentencia, en atención a lo dispuesto en el literal e) del numeral 2 del art. 77 de la ley 1448 de 2011.

Oficiése a las respectivas Notarías para que cancelen las escrituras enunciadas y procedan a insertar las respectivas notas.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Turbo, con relación al predio restituido: PARCELA 22 vinculado al folio de matrícula N° 034-30723 y una extensión de 33 Has 6431 metros cuadrados; los siguiente

- Que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, INSCRIBA esta sentencia de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria 034-30723 y cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los restituidos Tomas Enrique Mercado Padilla y María del Rosario Díaz Martínez.
- **ACTUALIZAR** tanto el área del predio restituido, así como sus linderos en la forma establecida en esta sentencia, ello como parte

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 05045312100220140004

SOLICITANTE: TOMÁS ENRIQUE MERCADO PADILLA y MARIA DEL ROSARIO DÍAZ MARTINEZ

SENTENCIA RT: 033

de la formalización de dichos predios. Así mismo la cancelación de todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de tierras y de sustracción provisional del comercio ordenada por este despacho judicial y por la UAEGRTD obrantes en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio:

- **INSCRIBIR** la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos durante el término de dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia en los siguientes folios de matrículas inmobiliarias, correspondientes a los predios:
- La protección de los predios restituidos en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiarios manifiesten en forma expresa su acuerdo con ello, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. Para lo cual se requerirá a la UAEGRTD, para que en el evento en que los restituidos estén de acuerdo con dicha orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la correspondiente Oficina de Registro, lo cual también deberá informarlo a esta agencia judicial, concediéndosele el termino de 10 días.

SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que incluya a los señores Tomas Enrique Mercado Padilla y María del Rosario Díaz Martínez y a sus hijos, Geormelina con c.c. 39.158.326, Isabel del Carmen con c.c. 39.159.575, Yerly del Carmen con c.c. 32.201.150, Berenice del Socorro con c.c. 32.202.987, Paola Andrea con c.c. 1.039.081.584, Feder Enrique con c.c. 1.039.090.654, Lineys Yaneth con c.c. 1.039.094.191 y Luz Marina Mercado Díaz con c.c. 951005-15475, en el registro único de víctimas, si aún no lo están, por los hechos victimizantes analizados en esta sentencia, así como en el Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral (PAARI), para que delante de forma armónica y articulada con las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y reparación a las víctimas, las acciones pertinentes para el retorno y la reparación de acuerdo con sus necesidades y en garantías de sus derechos mínimos de salud, vivienda digna, educación, alimentación, según lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 1448 de 2011, parágrafo 1º.

Para iniciar el cumplimiento de lo anteriormente ordenado, se concede el termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, además de presentar los informes de los avances de las acciones adelantadas a favor de las víctimas.

SEPTIMO: Se ORDENA al municipio de Necoclí, que aplique a favor del

predio restituido, los mecanismos de condonación del pago de impuestos, tasas y otras contribuciones municipales, incluido el periodo de dos (02) años a partir de la restitución del predio, de acuerdo a lo contenido en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011.

Concediéndosele el termino de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, además de presentar los informes de los avances de las acciones adelantadas a favor de las víctimas.

OCTAVO: Se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Apartadó, que formule e implemente a favor de los restituidos y su núcleo familiar, los proyectos productivos que correspondan, con el debido acompañamiento y asistencia técnica, realizando además las actividades y planes tendientes a mitigar cualquier riesgo que pueda afectar el bien, en pos de garantizar la sostenibilidad de dichos proyectos.

De igual forma, OTORGAR de manera preferente los programas y proyectos de subsidio de vivienda, de acuerdo a lo normado en la ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 1071 de 2015, 900 de 2012 y 890 de 2017, postulando de manera prioritaria a los beneficiarios con la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad operadora que defina ésta para que otorgue la solución de vivienda.

Se concede el termino de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia para el cumplimiento de lo anterior; de igual forma, la entidad otorgante tiene un (01) mes para presentar a este despacho el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, vivienda que debe contar con condiciones especiales que se ajusten a las condiciones particulares del área y al medio ambiente.

NOVENO: ORDENAR al Municipio de Necoclí, en caso de que los restituidos retornen al predio, que a través de su secretaria de salud y en conjunto con los responsables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garanticen preferentemente a los restituidos, la cobertura de la asistencia en salud, priorizándolos de acuerdo con sus necesidades particulares, y en caso de no estar afiliados a ningún régimen, procedan a incluirlos de forma inmediata en el subsidiado, además deberán brindarle y garantizarles atención sicosocial según su estado y con el previo consentimiento, de conformidad con los artículos 52, 59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la ley 1448 de 2011

DECIMO: Se ORDENA al SENA que se manera prioritaria garantice el acceso del grupo familiar de los restituidos, a los programas y proyectos

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS

RAD: 05045312100220140004

SOLICITANTE: TOMÁS ENRIQUE MERCADO PADILLA y MARIA DEL ROSARIO DÍAZ MARTINEZ

SENTENCIA RT: 033

especiales de capacitación y empleo, según lo estatuido en el artículo 130 de la ley 1448 de 2011 en concordancia con la ley 119 de 1994, cumplimiento que deberá adelantar en el término de un (01) mes, presentando a este despacho, los respectivos informes.

DECIMO PRIMERO: Se ORDENA a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, para que actualice los registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al predio restituido, teniendo en cuenta la georreferenciación realizada por la UAEGRTD, con la colaboración armónica de las entidades en el término de un (01) mes, y para lo cual deben allegar el informe respectivo.

DECIMO SEGUNDO: Se DECRETA la nulidad del contrato COSTA otorgado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) sobre un área reservada.

DECIMO TERCERO: Se DECRETA la nulidad del TITULO VIGENTE MINERO para explotar carbón térmico por la modalidad de concesión derivada del contrato (L685).

DECIMO CUARTO: No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.

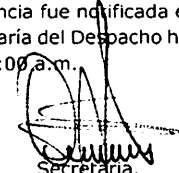
DECIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y expídanse las copias auténticas que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ALEJANDRO RINCÓN GALLEGO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
APARTADÓ

La anterior Sentencia fue notificada en ESTADOS Nro. 27
fijado en la secretaria del Despacho hoy 25 de febrero
del 2019 a las 08:00 a.m.


Secretaria.